

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 21 de marzo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que, se allega memorial proveniente de la señora Graciela Sánchez Galeano, solicitando dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2004-00022-00**

Riosucio Caldas, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, en las presentes diligencias, obra proceso ejecutivo singular adelantado por la señora Martha Lucía Vinasco en el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas., proceso que fue remitido a esta judicatura en razón a que el señor Orlando de Jesús Vélez Saldarriaga solicito iniciar ejecutivo hipotecario en contra del Jorge Eliecer Londoño Morales.

Revisado el expediente, se tiene que, obra providencia del 09 de abril de 2007 ordenando el archivo del presente proceso, lo cual es reiterado en auto del 16 de marzo de 2009.

Adicional a ello, se tiene que, mediante oficio No. 727 del 14 de agosto de 2007 se ordenó comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que la medida decretada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas., continúa vigente bajo este Juzgado, en razón a la acumulación de procesos.

Ahora bien, ante la solicitud presentada por la señora Graciela Sánchez en razón a la adjudicación que se le hiciera en la sucesión del señor Jorge Eliecer Londoño, la misma será negada, dado que como se evidencia anteriormente el presente trámite se encuentra culminado a través de dos providencias que ordenaron el archivo, y conforme a decisión del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Manizales, Caldas Sala Civil-Familia del 21 de septiembre de 2022 en un caso similar al aquí tratado, cuando existe dicha decisión, de archivo, no es procedente ordenar el desistimiento tácito, pues ello sería una redundancia.

Por ende, lo único que se encuentra pendiente, es ordenar el levantamiento de la medida decretada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas., y comunicada a la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas., mediante oficio No. 217 del 09 de mayo de 2001 y que se encuentra vigente a ordenes de este despacho.

De la cual se dispone su levantamiento, aclarando que no es necesario remitir oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos, en razón a que, en la anotación No. 004 del 22 de febrero de 2023, se canceló la misma por caducidad de inscripción de medida cautelar conforme al Artículo 64 de la Ley 1579.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0454c750705e87c0688ad4c467522b116d148ad31d4c000abe1b74de1503cf**

Documento generado en 21/03/2023 04:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Acción Popular
Accionante: Personero Municipal de Supía, Caldas
Coadyuvante: Mario Restrepo y otro
Accionada: Salud Total EPS y otros
Sentencia complementaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00151-00**

Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE DICISSION:

A través de canal digital, la Superintendencia Nacional de Salud allega solicitud de adición a la sentencia emitida por este despacho el 06 de marzo del año en curso, por considerar que se debe incluir en el comité al Municipio de Supía, Caldas.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD:

Refiere que, la orden impartida por esta judicatura consistente en integrar el comité de verificación para su cumplimiento dispuso ser integrado, por la titular del despacho, el personero municipal, 1 delegado de la Superintendencia Nacional de Salud y 1 delegado del Ministerio de Salud y Protección Social.

Sobre este punto, considera que es necesario que concurra el Municipio de Supía, Caldas., en su calidad de rector del Sistema General de Seguridad Social en Salud dentro del territorio y como interviniente en el proceso, en razón a que con la declaración realizada por la Secretaría de Salud en la actualidad de adelanta un auditoria en contra de Salud Total EPS.

CONSIDERACIONES:

El artículo 287 del Código General del Proceso dispone:

“Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Proceso: Acción Popular
Accionante: Personero Municipal de Supía, Caldas
Coadyuvante: Mario Restrepo y otro
Accionada: Salud Total EPS y otros
Sentencia complementaria

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

La adición de la sentencia procede cuando se pretermita un pronunciamiento expreso respecto de algunos de los extremos del litigio, se persigue entonces lograr su pronunciamiento, afirmativo o negativo, sobre un punto que debió ser objeto de la decisión, sin que esto signifique que pueda reformarse o revocarse lo ya decidido.

Es entonces, que, la solicitud de la Supersalud va en caminata a que se incluya el municipio de Supía, Caldas., en el comité conformado para adelantar el seguimiento a la sentencia emitida por este despacho.

A lo cual, este despacho le encuentra asidero, pues efectivamente el Municipio tiene unas obligaciones legales dispuestas en el sector salud, y este fallo va encaminado a mejorar las condiciones de los usuarios de dicha municipalidad, máxime que como lo advirtió el solicitante, en una declaración rendida se advirtió sobre la existencia de una auditoria, que, si bien es diferente al comité acá conformado, ello demuestra la obligatoriedad en cabeza del municipio.

Claramente el artículo 44 de la ley 715 de 2001, dispone que les corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el sistema general de seguridad social en salud en el ámbito de su jurisdicción, por ende, no puede echarse de menos la corresponsabilidad que existe del municipio con la comunidad afiliada a Salud Total EPS, pues es claro que debe adelantar el seguimiento y gestiones necesarias a fin de cumplirse el fallo acá emitido.

Posteriormente se decidirá sobre la concesión de los recursos de apelación impetrados.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la **Adición** de la sentencia emitida el 06 de marzo de 2023, dentro de la presente acción popular propuesta por el Personero Municipal de Supía, Caldas y coadyuvado por Mario Restrepo y otro, por lo dicho en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: En ese sentido, se dispone, incluir en el comité de verificación al Municipio de Supía, Caldas, el cual estará representado por el alcalde.

Proceso: Acción Popular
Accionante: Personero Municipal de Supía, Caldas
Coadyuvante: Mario Restrepo y otro
Accionada: Salud Total EPS y otros
Sentencia complementaria

TERCERO: Posteriormente se decidirá sobre concesión del recurso propuesto por el actor popular, como fuera indicado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas Sala Civil-Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85cdae751975bc735facd235f3844eaa69f27f28e4a1873d5ef369e2cad9c4b**

Documento generado en 21/03/2023 02:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 21 de marzo de 2023

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el 17 de marzo de 2023, feneció el término para impugnar el fallo dado que la notificación se adelantado de manera electrónica, en tiempo oportuno el actor popular allego escrito.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00161-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, en el efecto **suspensivo** -*art. 37 de la Ley 472 de 1998 y art. 323 del C.G.P.*- y ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, se **concede** el recurso de apelación formulado por el actor popular frente a la sentencia proferida el día 08 de marzo del presente año, en la acción popular promovida por **Mario Alberto Restrepo Zapata.**, contra **Su suerte S.A.**

En firme este proveído, envíese el expediente digital a la superioridad para los fines del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71c19c5735122ca1febd7ef590f7ab877cbf8d125e57d20fb62629b57da09b0**

Documento generado en 21/03/2023 04:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 21 de marzo de 2023

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que no se adelanta el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación, en razón a que a la fecha no se ha adelantado la notificación a los demandados.

Así mismo, se deja sin efectos la reiterada notificación por estado de la providencia del 14 de febrero de 2023, dado que por error involuntario se cargó nuevamente la decisión que ya fuera notificada con anterioridad y de la cual es objeto de decisión este recurso.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00020-00

Procede el despacho a **DECIDIR** el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor Hernando Alarcón Marín, contra la providencia que negó la acumulación de procesos.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue radicada el 31 de enero del año en curso a través de correo electrónico, la misma es presentada en contra de **Luis Dagnover Valencia Estrada y otros**, en busca de que se declare la nulidad absoluta de las escrituras públicas distinguidas con los números 608, 201, 11, 339, y 387; adicional, también solicita se le reconozcan las mejoras plantadas en el inmueble materia de nulidad.

La misma es admitida mediante providencia del 02 de febrero del año en curso, adelantándose los ordenamientos natos de la demanda.

Mediante canal digital, la parte actora solicita corrección del auto admisorio y acumulación de la demanda con el proceso radicado 2021-00067-01 y que se tramita en este mismo despacho.

La solicitud planteada fue negada a través de providencia del 15 de febrero del año en curso, contra la cual ahora se presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica que, en el presente asunto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales declaró la nulidad del proceso debido a la falta de vinculación de la Organización de Campesinos de Riosucio, además, que el presente asunto se debe fijar fecha para comparecer a audiencia, celebrar conciliación, practicar interrogatorio de parte, efectuar control de legalidad, decretar pruebas y fijar fecha para alegatos de las partes; si bien el tribunal establece que la nulidad es desde la sentencia la inobservancia de los aspectos de la audiencia conformarían una nueva nulidad.

III. CONSIDERACIONES

Se itera, que, el artículo 148 del Ordenamiento Procesal Civil dispone las condiciones en las cuales se debe dar la acumulación de procesos declarativos:

*“PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.
Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

(...). (negrilla juzgado).

Si bien, este despacho advierte que, efectivamente en el proceso Declarativo Verbal de Nulidad Absoluta de Escrituras de Compraventa adelantado por Sabarain Cruz Bañol y otro radicado bajo el No. 176143112001-2021-00067-00 se deberá fijar nueva fecha, a fin de tratar los temas propios del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, por cuanto existe vinculación de dos partes conforme fuera ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales., también lo es, que con anterioridad ya se había fijado fecha para audiencia donde se agotaron las etapas procesales que no han sido nulitadas, y conservan validez éstas, como las pruebas ya practicadas.

Y es por ese motivo, que no puede darse la solicitada acumulación, pues el legislador condicionó su procedencia a que no exista auto que señale fecha y hora para la audiencia inicial, aspecto que no es un capricho, si no, que busca una compensada controversia de las pruebas, las cuales, en la mayoría en este proceso fueron practicadas y su nueva controversia únicamente sería para las partes vinculadas.

Ese retorno circular a la controversia que pretende la parte demandante, indudablemente iría en detrimento de la seguridad jurídica, pues se itera, el presente proceso al cual se pretende acumular ya se agotaron etapas procesales y practica de pruebas, que solo deben ser objeto de controversia nuevamente para los vinculados por orden del Tribunal, por ende, es deber dar aplicación a un correcto ordenamiento jurídico y dar su aplicación correcta en la fase dispuesta para ello.

Conforme a lo expuesto, se considera infundado el pedimento de la recurrente, con las consecuencias que ello apareja.

Respecto del recurso de apelación impetrado en subsidio se negará, en atención a que las providencias que cuentan con dicha alzada se enmarcan en el artículo 321 del C.G.P y esta decisión no encuadra en ninguna de ellas.

Por lo expuesto, **el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio** (Caldas),

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 15 de febrero de 2023, por medio del cual se negó la acumulación de procesos dentro del proceso Declarativo Verbal de

Proceso: Nulidad Absoluta de Escrituras de Compraventa
Demandante: Hernando Alarcón Marín
Demandado: Luis Dagnover Valencia y otros
Interlocutorio No. 90

Mayor Cuantía de Nulidad de Escritura de Compraventa adelantado por la **Hernando Alarcón Marín** en contra de **Luis Dagnover Valencia Estrada y otros**.

SEGUNDO: NEGAR, el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, en atención a los argumentos expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af2d4b5434726f04f943da7c0b2ae9fac1306a958db0b1913baf91d180f2503**

Documento generado en 21/03/2023 10:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 21 de marzo de 2023

Le informo a la señora Juez que, el término para que la parte demandante subsanar la demanda venció el 17 de marzo del año en curso, en tiempo oportuno allegó escrito a través de mensaje digital.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00055-00

La presente demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia promovida por **José Domingo Rincón** (Padre de crianza), **Débora Ramírez** (madre), **Carlos Andrés Arias Ramírez** (hermano), **Jorge Alejandro Rincón Betancourt** (Hermano de crianza), **José Alexander Rincón Ramírez** (hermano), **Gabriela Rincón Betancourt** (Hermana de crianza) en razón al fallecimiento del señor **Jhon Sebastián Ramírez** contra **el Grupo C & C Construcciones S.A.S** representada legalmente por Cristian Andrés Henao Villa, y los señores **Cristian Aguirre Ocampo y Cristian Andrés Henao Villa**, fue debidamente subsanada, reuniendo los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Se ordenará reconocer personería suficiente a la doctora Laura María Ázate Ocampo a fin de que represente en este asunto a los demandantes.

Además, ante la manifestación de emplazamiento de los señores **Cristian Aguirre Ocampo y Cristian Andrés Henao Villa**, antes de ordenar el mismo, se dispondrá oficiar a la Cámara de Comercio de esta municipalidad, a fin de que alleguen con destino a este proceso la información de contacto de los codemandados.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **José Domingo Rincón** (Padre de crianza), **Débora Ramírez** (madre), **Carlos Andrés Arias Ramírez** (hermano), **Jorge Alejandro Rincón Betancourt** (Hermano de crianza), **José Alexander Rincón Ramírez** (hermano), **Gabriela**

Rincón Betancourt (Hermana de crianza) en razón al fallecimiento del señor **Jhon Sebastián Ramírez** contra el **Grupo C & C Construcciones S.A.S** representada legalmente por Cristian Andrés Henao Villa, y los señores **Cristian Aguirre Ocampo y Cristian Andrés Henao Villa.**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: **Notificar** personalmente de la existencia del proceso al demandado, para que en el término de **diez (10) días** proceda a contestarla, entregándole copia del libelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y SS en concordancia con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, si se conoce canal digital.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de este proveído, y en caso de no comparecer se le designará curador ad litem, a quien se notificará y correrá traslado y continuará con el curso del proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 29 y 41 del CPT y SS.

TERCERO: **Advertir** a la parte demandada que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretenda hacer valer en este proceso y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y SS, en especial los solicitados por el demandante.

CUARTO: Antes de ordenar el emplazamiento solicitado, se dispone a **oficiar** a la Cámara de Comercio de esta municipalidad, a fin de que alleguen con destino a este proceso información de contado de los señores **Cristian Aguirre Ocampo y Cristian Andrés Henao Villa**, en calidad socios del **Grupo C & C Construcciones S.A.S** con Nit. 900.986.786-1.

QUINTO: Reconocer personería suficiente a la doctora **Laura María Álzate Ocampo** con tarjeta profesional No 264.292 del C.S de la J., para que representen en este asunto a los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69248d21964a6d5e4e1f48a81c1ce19525bdd58cc33ffd82decffcc95c4358c8**

Documento generado en 21/03/2023 02:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Personería Municipal de Riosucio, Caldas
Accionado: Ministerio de Salud y Protección Social y otros

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 21 de marzo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en tiempo oportuno impugnó la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	02 de marzo de 2023
Envío Oficio:	03 de marzo de 2023
Fecha notificación impugnante:	08 de marzo de 2023
Términos de ejecutoria:	09, 10 y 13 de marzo de 2023
Impugnación:	08 de marzo de 2023

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00037-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar., contra la sentencia proferida el día 02 de marzo de 2023.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45d10e1c865807265d33c9a6b156ce1274df20c9a741ca6f1e6f72a3b725b60**

Documento generado en 21/03/2023 10:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>